



**FEDERACION NACIONAL DE DOCENTES JUBILADOS DE UNIVERSIDAD
ESCUELAS POLITECNICAS DEL ECUADOR (FENADOCJUPE)**

Machala, 14 de julio 2025.
Oficio N.-026 P-FENADOCJUPE.

Señor Ingeniero.
Niels Olsen Peet.
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

De mi consideración:

El suscrito, Ing. Pedro Cabrera Cevallos, como representante legal de la Federación Nacional de Docentes Jubilados de las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador FENADOCJUPE, reunido en sesión ordinaria en la ciudad de Machala, a los 12 días del mes de junio del presente año, resolvió dirigirse a usted como máxima autoridad del Poder Legislativo del estado, para saludarle atentamente y a la vez, darle a conocer “PROYECTO DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS VULNERADOS A DOCENTES JUBILADOS DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR DEL ECUADOR”, como resolución asumida por el Directorio de nuestra Federación.

Como es de su conocimiento Señor presidente, en octubre del año 2010 se reformaron la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP). En la primera de las nombradas se reconoció el derecho que nos asistía desde el año 1953 como es el Decreto Legislativo sobre la JUBILACION PATRONAL O COMPLEMENTARIA; mientras que por la segunda se nos reconocía el Derecho al Incentivo Jubilar para los funcionarios públicos y entre ellos los jubilados de universidades y escuelas politécnicas. Hasta la fecha, los docentes jubilados de varias universidades, hemos sido objeto de mal trato y despotismo, por la negligente, ilegal e inconstitucional actitud de varios jueces, rectores y más autoridades universitarias, las mismas que se han negado a reconocer estos derechos, menoscabando el pago del incentivo jubilar y , pues a pesar que se reconoció la pensión complementaria al momento de la jubilación, esta ha sido disminuida, reduciéndola por mala aplicación de las normas jurídicas, llegando al caso de que más de un centenar de jubilados ya no la reciben: en clara discriminación ya que jubilados de otras universidades sí las reciben total y permanentemente.

1. Universidad Nacional de Loja: A partir del 1 de enero del 2009 les suspendieron de forma brusca a más de 300 compañeros el Derecho de continuar recibiendo la Jubilación Patronal.


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. de trámite:

469018

Fecha recepción: **2025-07-16 10:46**

No. de referencia:

026P-FENAOCJUPE

Fecha documento: **2025-07-14**

Remitente:

**Pedro Baldomero Cabrera
Cevallos**

pedrocabreracevallos@gmail.com

Institu. Remitente:

**ASOCIACIÓN DE JUBILADOS DE
LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE
MACHALA-AJUTEMA**

Revise el estado de su documento
con el usuario **0700567480** en:

*Clickeo: 3 hojas
Anexa: 16 hojas*

2. La Universidad Central del Ecuador, a partir de la prescripción de la LOES, no cancelan los haberes de la Jubilación complementaria de conformidad con la Ley, dado que para establecer valor han sumado la Pensión de Jubilación que paga el IESS, con la pensión adicional del magisterio que es el fondo originado de nuestros aportes, administrado por el IESS, desde hace varias décadas; pero la Universidad Central disminuye los valores estipulados en la Ley, igual que varias universidades y escuelas politécnicas públicas, no lo han considerado en sus cálculos.

3. Universidad Técnica de Machala, muy parecido su fórmula de cálculo al de la Universidad Central. Con el agravio de que este cálculo se lo realiza a inicios de cada año fiscal, disminuyendo el derecho de los incrementos de pensiones anuales que paga el IESS, de esta fórmula más de ciento cincuenta ex docentes ya han dejado de percibirlo. y más de 50 fallecidos.

Igual caso sucede en las Universidad Técnica de Babahoyo, Estatal de Cuenca, Estatal de Bolívar, etc.

4. Universidad Técnica del Norte, en esta institución se conculcan los dos derechos, el de la Jubilación Patronal habiendo algunos compañeros que nunca recibieron, otros han dejado de percibir acorde al ejemplo de la UTM, y además el Derecho del Incentivo Jubilar, ningún docente ha recibido el valor y calculo que estipula el Art. 129 de la LOSEP. Vanas han sido las gestiones y procesos legales civiles tanto personales como corporativos, que se han realizado, muchos de ellos duermen en el archivo de los Tribunales.

Algo parecido es lo que está ocurriendo con la Universidad Estatal de Guayaquil En nuestros reclamos sobre estos derechos hemos incluido las resoluciones y sentencias bajo la figura de triple reiteración, que deberíamos asumir sientan jurisprudencia en todo el territorio nacional, sin embargo, los jueces no las aplican.

A pesar de toda esta lucha que llevamos ya más de 15 años, no hay poder humano ante la prepotencia, abusos de autonomías, vanidad y maltrato de las autoridades universitarias, que se creen dueñas absolutas de las casonas públicas; y violan, flagrantemente la Constitución y la LEY.

SENECYT, el CES, y los Rectores de las unidades de Educación Superior, quienes son los causantes directos de la vulneración y atropello a nuestros derechos como docentes jubilados de las universidades públicas del país durante más de diez años hasta la actualidad.

Por lo expuesto señor presidente, los docentes jubilados universitarios, no confiamos en la justicia ordinaria, por su comportamiento utópico, y supuestos actos de corrupción que deberán ser investigados por los organismos pertinentes del Estado.

Dado que nuestra petición, por ser personas de la tercera edad es reiterativa, le solicitamos ser recibidos en Audiencia general al Directorio de nuestra federación, usted nos indicara el día y la hora para en base al diálogo directo con usted, encontrar soluciones definitivas a este problema social que tenemos los docentes jubilados universitarios del País. , se

servirá comunicarnos a: docentesjubilados2010@outlook.com
pedrocabreracevallos@gmail.com

Nos suscribimos de usted con la más alta consideración y estima.

Atentamente



Ing. Pedro Cabrera Cevallos
PRESIDENTE
C.I. 0700567480

Adjunto documentos. 10 paginas.

SEDE NACIONAL: Machala: Asociación de Profesores UTMachala (Bolívar y Buenavista)

E-mail: fenadociune@RiTiail.com docentesjubilados2010@outlook.com Teléfonos: 2-937700
0984770867

SEDE ALTERNA: Quito: Edificio Clínica Central Of.105. Riofrio Oe2-114 y Juan Larrea. Telef.: 2502352

PROYECTO DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS VULNERADOS A DOCENTES JUBILADOS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial Nro. 380 del 3 de diciembre del año 1953 (reconocida por la Corte Constitucional mediante sentencia N005-10-SIN-CC, R.O. Suplemento No. 232 del 9 de julio de 2010), se creó el derecho a una pensión auxiliar para los profesores universitarios jubilados. Posteriormente mediante Decreto de 1954, publicado en el Registro Oficial No. 404 del 2 de enero de 1954, se ratificó este derecho para los docentes universitarios y desde ese entonces se estableció la jubilación auxiliar o complementara, adicional a la del IEES, con cargo al presupuesto de cada universidad (Art. 9).

Esta disposición legal estableció una pensión auxiliar para ser entregada conjuntamente de manera complementaria a cada una de las pensiones de jubilación que otorga el IEES, es decir cada mes de los 12 meses del año, más la decimotercera y decimocuarta pensiones: en ninguna parte establece lo contrario. Por fin la norma dispuso claramente el carácter permanente de este derecho, tanto para el monto a entregarse, como su vigencia hasta el fallecimiento del docente jubilado.

En tal virtud y desde la vigencia de esta norma legal, muchas Instituciones de Educación Superior (IES), como ejemplo la Universidad Central del Ecuador, la Escuela Politécnica Nacional, La Universidad Técnica de Ambato, la Universidad Luis Vargas Torres de Esmeraldas, La Escuela Superior Politécnica del Litoral, entre otras; cumplen el pago regular de la pensión complementaria en el monto inicial prefijado, durante los 12 meses del año más las decimotercera y decimocuarta pensiones: ello ha permitido y hasta ahora lo permite, que varios centenares de docentes se hayan acogido a los "beneficios de la jubilación" recibiendo la pensión otorgada, tanto por el IEES, cuanto por su universidad.

Paradójicamente, en algunas universidades a sus docentes jubilados se les ha esquilmo su derecho a la pensión complementaria, sea negándoseles, regateándoles o disminuyéndola anualmente, mediante leyendas o recursos extralegales conseguidos con la complicidad de dictámenes judiciales forzados.

De otra parte y en tratándose del Incentivo por jubilación, establecido en la Constitución de la República (RO-S 449: 20/10/2018), en su **Disposición Transitoria Vigésimoprimera** que manda: *"El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo"*; disposición acogida y regulada en el Artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) (RO-2S 294: 06/10/2010) que ratifica el antedicho mandato constitucional.

Igual y correlativamente a la arbitrariedad anterior, algunas universidades del país han esquilmo a sus docentes jubilados, el derecho al incentivo por jubilación, sea regateándoles o disminuyéndola

mediante la introducción fraudulenta de factores advenedizos y forzados para disminuir el monto real de dicha pensión.

Tanto la violación del derecho a la pensión complementaria, cuanto la violación al derecho al incentivo por jubilación, son actos discriminatorios flagrantes, prescritos en el Art. 11 de la vigente Constitución Política del Estado que regula el ejercicio de los derechos ciudadanos.

A su turno, han sido los directivos de estas IES, quienes haciendo tabla rasa de estos derechos adquiridos, les han negado, disminuido, regateado y hasta desconocido; sin interesarse que a la fecha la mayoría de los docentes universitarios jubilados pasan de 75 años de edad, padecen de enfermedades graves y cerca de un centenar ya han fallecido por falta de recursos para atender su salud en forma apropiada.

Estas violaciones a los derechos, denunciadas con antelación, tiene características particulares, que se encuadran en cuatro casos diferentes:

1. Docentes jubilados antes de la vigencia de las LOES del 2010;
2. Docentes jubilados después de la LOES 2010 y hasta el 2014;
3. Pago incompleto del incentivo de jubilación; y
4. Docentes jubilados a partir del 2015.

1.- CASO DE LOS JUBILADOS ANTES DE LA LOES 2010. En base a los antedichos Decretos Legislativos de 1953 y 1954, un respetable número de instituciones educativas de educación superior, dictaron reglamentos especiales en favor de sus docentes jubilados en el IESS; mientras otras se dedicaron a perjudicar abiertamente a sus jubilados.

Tomaremos como ejemplo el caso de los **jubilados de la Universidad Nacional de Loja**, que fue la primera, que con fecha 8 de abril de 1987, dictó el Reglamento de Jubilación Especial, el mismo que fue reformado el 22 de Julio del 2002 y en base al cual, cerca de 200 docentes se acogieron a la Jubilación Complementaria adicional a la del IESS, por lo que venían percibiendo dicha jubilación complementaria hasta diciembre del 2008 en que fue suspendida, hasta la fecha.

La Junta Universitaria de la Universidad Nacional de Loja, en resolución de 5 de mayo de 2009 ratifica las resoluciones de 19 de febrero y 8 de abril de 2009, en las que resuelve, la suspensión del pago de las pensiones jubilares complementarias de los jubilados de la Universidad Nacional de Loja y por disposición del entonces Rector Dr. Gustavo Villacis Rivas desde enero de 2009, se deja de pagar a sus docentes jubilados la mencionada pensión de jubilación complementaria que habían venido percibiendo.

En octubre de 2010 se dicta la nueva Ley de Educación Superior (LOES) que en el Segundo Inciso de la Transitoria Décima Novena dice: *"Los profesores e Investigadores de las Instituciones Públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieron hasta diciembre del 2014, recibirán este beneficio"*. Debía en consecuencia pagarse a todos los docentes jubilados de todas las universidades del país; pero en el caso de Loja el Rector Dr. Gustavo Villacis Rivas adujo que hacía falta consultar al Procurador General del Estado el mismo que mediante oficio Memorando Nro. 236-DNC-2010, se pronunció ante la consulta efectuada por la Universidad Nacional de Loja, señalando que *"...se fundamentaron en que tales jubilaciones fueron creadas mediante decreto Legislativo de 22 de octubre de 1953, publicado en el Registro Oficial No. 380 de 3 de diciembre de 1953, que según aclara esta Procuraduría, en el oficio No. 10042 de 23 de octubre de 2009, el Decreto Legislativo publicado en el registro Oficial No. 380 de 3 de diciembre de 1953, atentas disposiciones de la Constitución de 1946, tiene el carácter de ley; y, por lo tanto, no son aplicables las prohibiciones establecidas por los Decretos Nos. 1406, 1493, 1647 y 1675. En tal virtud, por tratarse del mismo Decreto Legislativo y atenta la Constitución de 1946, la aclaración efectuada al Rector de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, en oficio No. 09053 de 2 de septiembre de 2009, es también válida para el Rector*

de la Universidad Nacional de Loja". El rector Villacis pese al efecto vinculante de la consulta no hizo caso y dispuso que se suspenda el pago de este derecho.

Como segundo ejemplo séanos permitido citar el caso de la Universidad Técnica de Machala (UTM), en donde también hay Docentes jubilados antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior; es decir, antes del 12 de octubre de 2010. Ellos reciben una pensión auxiliar equivalente al complemento de antigüedad que percibían con anterioridad a la unificación salarial (RMU) y, fueron amparados tanto por el mandato del Decreto Legislativo de 1953 como por una sentencia judicial favorable que restituyó dicha pensión después de que los directivos de la UTMACH procedieron a suspenderla equivocada e ilegalmente.

A la fecha la Universidad Técnica de Machala no viene cumpliendo con el pago completo de la pensión complementaria a sus docentes universitarios jubilados hasta el mes de diciembre 2014, pues han omitido el cumplimiento del Decreto de 1953, recogido y reconocido en la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley de Educación Superior, y año a año se viene disminuyendo los valores legalmente establecidos, violando los antedichos Decretos y Ley.

La fórmula de cálculo y pago de la pensión complementaria, debe ser realizada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 1953, recogido en la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley de Educación Superior, esto es, *que la pensión auxiliar o complementaria será la diferencia entre el último sueldo mensual que hubiere percibido el profesor y la jubilación otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, antes Caja de Pensiones*. La normativa legal contiene una obligación de hacer, clara, expresa y exigible, que la Universidad Técnica de Machala, la está incumpliendo pues los cálculos y pagos no los realiza conforme manda la citada normativa, sino que se viene disminuyendo anualmente, incluso, se ha llegado al extremo, de restar los valores reconocidos como pensión adicional del magisterio fiscal.

Lo citado anteriormente justifica a plenitud, la necesidad de que, a los docentes universitarios jubilados antes de la LOES del 2010 las Universidades deben reconocer las pensiones jubilares dejadas de percibir hasta la presente fecha y que se continúe con el reconocimiento y pago de las mismas hasta el ejercicio pleno del derecho que es de carácter vitalicio, pues se estaría violando la Disposición Transitoria Décimo Novena de la LOES que disponía que los profesores de las instituciones del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de la Ley debían seguir recibiendo este beneficio.

2.- CASO DE LOS JUBILADOS DESPUES DEL 2010 Y HASTA EL 2014. - Luego de la promulgación de la LOES del 2010, se expidió el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, aprobado por el Pleno del Consejo de Educación Superior el 31 de octubre de 2012 (R.O. N° 054 del 8 de agosto de 2013): que resultó totalmente lesivo para los docentes jubilados entre el 2010 y el 2014.

Citaremos el caso de la Universidad Técnica de Machala, (UTM) que el 25 de agosto de 2011, tuvo iisto el respectivo estudio que permitía proyectar las jubilaciones por vejez de los docentes que satisfacían los requisitos reglamentarios de edad y tiempo de aportaciones al IESS, lo cual permitía prever los requerimientos económicos en el Presupuesto del ejercicio fiscal 2012, para cumplir el pago de la Pensión Complementaria, conforme a la Disposición Transitoria Décimo Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Mas resultó sorprendente y discriminatoria la falta de atención a los docentes jubilados que habían concluido el proceso de desvinculación de los roles y entrega del respectivo Acuerdo de Jubilación emitido por el IESS y acreditaban el derecho a recibir la Pensión Complementaria con cargo al Presupuesto Institucional. El Ing. Acuac. César Javier Quezada Abad, en su condición de Rector y representante legal de la Universidad Técnica de Machala, no emitió ningún acuerdo ni acto administrativo que permita notificar individualmente a cada docente jubilado con derecho a percibir

la Pensión Complementaria. El siguiente rector Dr. Jhony Pérez Rodríguez, (2022-2027), también negó este derecho, aduciendo que se requería una orden judicial.

En la Universidad Técnica de Machala, al inicio de cada año se ha procedido modificar el cálculo inicial de la pensión complementaria, disminuyendo la revalorización de la renta mensual del IESS realizada en función de las variaciones del Salario Básico Unificado, del índice inflacionario promedio y del costo de la vida. Se aplica injustamente un criterio de regresividad que no es compatible con los principios universales de la seguridad social, atenta contra derechos adquiridos y contra el principio de la legalidad. Imputar a la pensión de jubilación por vejez determinada por el IESS, la renta adicional del magisterio, con el exclusivo propósito de minimizar el monto de la pensión complementaria, solo ha servido para persistir en la obsesiva pretensión de extinguirla mucho antes del fallecimiento del beneficiario. Tampoco se les reconoce, a los docentes jubilados en este periodo, el derecho adquirido a recibir las décima cuarta y décima terceras pensiones.

La Disposición Transitoria Décima Tercera del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *"Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que tuvieren al menos treinta años de servicio, de los cuales al menos veinte se hayan dedicado a la docencia en educación superior, y que se jubilaron hasta el 31 de diciembre de 2014, tendrán el derecho a recibir la pensión complementaria establecida en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior. Para el cálculo de la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular. El valor de esta pensión complementaria será la diferencia entre la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación. En ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS.*

El otro caso, es de la Universidad Técnica del Norte (UTN), los primeros jubilados fueron los docentes fundadores de esta universidad, quienes se jubilaron entre enero del 2012 al 31 de diciembre del 2014. La UTN, cuyo Rector en ese entonces fue el Dr. Miguel Naranjo Toro, (reelecto a partir del 2022) en primer lugar, nunca pago a un grupo de docentes que venían laborando en la universidad más de veinte años, sino solo a los que tenían 30 o más años de servicio.

Además, ha persistido su incumplimiento de pago mediante acciones ilegales e inconstitucionales, para realizar pagos incompletos de la pensión complementaria, a todos quienes como docentes universitarios, nos jubilamos desde enero del año 2012 hasta quienes nos acogimos a la jubilación al 31 de diciembre del 2014; pues, desde enero del año 2012 hasta el enero del presente año 2025, cada inicio de año fiscal, en contubernio con el IESS provincial, ha disminuido los valores que les corresponden recibir; al restar los valores promedio que tuvimos al jubilarnos; del aumento que el IESS realiza a inicios de cada año fiscal, incluso y en forma alevosa, suman los dos valores que entregan el IESS; como son, la pensión jubilar y el adicional del magisterio, causando con ello un perjuicio enorme, pues la mayoría ha dejado de percibir el monto inicial fijado, que debió hacerse acorde a lo dispuesto en la Disposición transitoria XIX de la LOES y cuya sustentación legal se apoya en el decreto Legislativo del año 1953.

Bajo este análisis, la UTN, no puede continuar con esta maliciosa y perversa acción de discriminación, reducción y finalización del derecho a percibir el valor real de las pensiones complementarias; en virtud de que la Ley no expresa ni tacita, menos aun expresamente, esta desaparición y restricción total, por tanto el procedimiento actuado es inconstitucional, injusto e ilegal, pues viola los principios de equidad, favorabilidad y legalidad; igual nuestro reclamo y exigencia, por el reconocimiento del derecho adquirido a recibir las décima cuarta y décima terceras pensiones.

Los jubilados entre el 2010 y 2014 no pueden continuar con la disminución del monto de sus pensiones complementarias, pues las disposiciones legales citadas establecen el derecho a percibir

esta pensión en forma vitalicia y su valor debe ser el establecido al momento de jubilación: cualquier disposición en contrario es totalmente injusta e ilegal.

3.- CASO DEL PAGO DEL INCENTIVO JUBILAR. - El artículo 1 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, prescribe: "(...) *El presente Reglamento establece las normas generales para regular la vinculación del personal de apoyo, y la carrera y escalafón del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos pedagógicos, de artes y los conservatorios, públicos y particulares.*"; mientras que el artículo 97 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala: "*Monto máximo de indemnización o compensación. - La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las instituciones de educación superior públicas por acogerse a..... jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.*";

De otra parte, el artículo 98 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala: "*Compensación por jubilación voluntaria. - Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas. **La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico.** (...)*";

Por fin el artículo 99 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, señala: "**Compensación por jubilación o retiro obligatorio.**- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica pública entregará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior. Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo a los miembros del personal académico mientras desempeñen un cargo de elección universal en la institución de educación superior. (...)";

Existen varias IES que han procedido de manera discriminatoria e ilegal, a pagar valores inferiores a lo establecido en el Art. 129 de la LOSEP. Es necesario que se reliquide y pague completo el incentivo jubilar a todos los docentes que se acogieron a la jubilación acorde a lo dispuesto en la Disposición transitoria XXI de la Constitución y regulada en el Art. 129 de la LOSEP, que señala: "*Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de la LOSEP, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total...*"

Como ejemplo citaremos el caso de la Universidad Técnica del Norte en donde a partir del año 2013 y hasta la fecha, ningún docente jubilado ha recibido en su totalidad el INCENTIVO JUBILAR, regulado en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público. A su turno sus autoridades sustentan

este ilegal procedimiento, aplicando el término denominado "PARAMETRIZACIÓN" y utilizando como parámetros: los tiempos de labores por cátedra, la categoría docente, desde el auxiliar hasta el principal, etc., con el único afán de disminuir el monto legal de este derecho, es decir una corrupta mala fe, para la interpretación de la Ley, discriminando y minimizando el esfuerzo docente, siendo con seguridad la única universidad pública, que no tomó en cuenta las otras acciones que permitía la Ley; como los tiempos laborados y aportados al IESS en otras entidades públicas, lo cual permite sumar los tiempos de servicios en las dos entidades públicas (PRINCIPIOS DE IGUALDAD, FAVORABILIDAD Y LEGALIDAD).

4.- CASO DE LOS JUBILADOS DESPUÉS DEL 2015. - De conformidad con la Constitución del Estado, los derechos son universales, por tanto, no puede haber discriminación alguna, los docentes jubilados de las universidades públicas del País, que se jubilaron desde el año 2015, bajo el enunciado de la Disposición Transitoria XIX de la LOES, han sido discriminados, violando la Constitución del Ecuador en lo referente a lo prescrito en el artículo 11; incisos 2 y 8 que prescriben: 2.- "Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; 8.- Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos" demostrándose su inconstitucionalidad, en consecuencia, estos catedráticos, deben recibir como Jubilación complementaria, adicional a la del IESS, a cargo de las respectivas universidades públicas.

Por todo lo citado con antelación, se torna urgente la necesidad que el poder legislativo de la Patria, tome a su cargo la elaboración de una norma que devuelva los derechos conculcados al tenor del principio de igualdad y más regulaciones legales contenidas en la legislación sobre derechos ciudadanos.

Razón que justifica el presente **PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS VULNERADOS A DOCENTES JUBILADOS DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR.**

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador señala en su Art. 11

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, (...) condición socio-económica, condición migratoria, (...) estado de salud, (...) discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva (,).que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, (.....) que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

Que, de conformidad con el art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador los docentes jubilados, esto es personas adultas mayores, tienen derecho a recibir una atención prioritaria.

Que, el Art. 75 de la citada Carta Magna dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses..."

Que, el Art. 427 de la Constitución prescribe textualmente: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de

los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

Que, mediante Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial Nro. 380 del 3 de diciembre del año 1953 se creó el derecho a una pensión auxiliar para los profesores universitarios jubilados. Tal Decreto, con carácter de ley, se expidió considerando que la Caja de Pensiones, institución pionera de la seguridad social en el Ecuador, reconocía pensiones muy bajas.

Que el Decreto Legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 404 del 2 de enero de 1954, estableció el derecho de los docentes universitarios a una jubilación patronal o complementara, adicional a la del IESS, con cargo al presupuesto de cada universidad y autorizó al entonces Ministro de Educación Pública y al Gerente de la Caja de Pensiones para que celebren un contrato de Seguro Adicional para proporcionar a los maestros mayores prestaciones

Que, en base a ambos decretos legislativos y a la autonomía garantizada en la Constitución y la Ley vigentes, las diferentes universidades públicas dictaron reglamentos especiales en favor de sus docentes jubilados en el IESS, siendo la primera la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, cuyo Consejo Universitario con fecha 8 de abril de 1987, dictó el Reglamento de Jubilación Especial, el mismo que fue reformado el 22 de Julio del 2002.

Que, En octubre de 2010 se dicta la nueva Ley de Educación Superior (LOES) que en el Segundo Inciso de la Transitoria Décima Novena dice: “Los profesores e Investigadores de las Instituciones Públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieron hasta diciembre del 2014, recibirán este beneficio”.

Que, en octubre de 2010 se dicta la nueva Ley de Educación Superior (LOES) que en la Transitoria Décima Novena dice, textualmente: “Décima Novena.- Jubilación Complementaria.- Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios. “Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieron hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio

Que, Desde el 1 de octubre del año 2009, el representante legal de la Universidad Nacional de Loja, suspendió de forma abrupta e ilegal, el derecho establecido en el Decreto Legislativo del año 1953, mismo que constituye una Ley anterior a la reforma de la LOES en el año 2010. Esta autoridad, violó la Constitución y la Ley, no respeto e hizo caso omiso a la consulta vinculante de la Procuraduría General del Estado (Oficio Memorando Nro. 236-DNC-2010), de que no son aplicables las prohibiciones establecidas por los Decretos Nos. 1406, 1493, 1647 y 1675, por el contrario, procedió a desconocer el pago de este beneficio desde enero del 2009 hasta la fecha.

Que, algunas universidades y escuelas politécnicas públicas financiadas por el Estado, han tergiversado, disminuido y anulado los derechos a la JUBILACION COMPLEMENTARIA a los docentes que laboraron por más de veinte años en estas casonas, acorde a lo prescrito

en la disposición transitoria XIX de la Ley Orgánica de Educación Superior, y varios artículos y disposiciones del Reglamento de Escalafón y Carrera docente universitaria que contrarían, el derecho a percibir esta pensión auxiliar o complementaria, desde el momento mismo de acogerse a la jubilación por vejez que entrega el IESS;

Que, de igual forma algunos representantes legales de estas universidades públicas, han recordado y negado el derecho a percibir el bono de incentivo dispuesto en la disposición XXI de la Constitución y regulada en el Art. 129 de la LOSEP, sin respetar los considerandos anteriormente expuestos de la Constitución,

Que, la disposición transitoria XIX de la LOES del 2010, viola los principios de igualdad y no discriminación, al disponer un límite en el tiempo para recibir el beneficio de la jubilación complementaria, contrariando una vez más lo estipulado en la Constitución; y,

Que, es necesario y urgente reformar en parte la Ley Orgánica de Educación Superior vigente desde el año 2010 y reformada en el año 2018, mediante disposiciones claras de inmediato cumplimiento, en favor de los docentes jubilados de las diferentes universidades públicas del país.

RESUELVE:

Art. 1 Reformar la vigente Ley Orgánica de Educación Superior, mediante la inclusión de una nueva disposición transitoria a continuación de la XVII que diga:

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA OCTAVA. - Jubilación Complementaria. Todos los docentes que se hubieren acogido a la jubilación antes de la LOES 2010, en base a los decretos legislativos de 1953 y 1954, a los reglamentos especiales dictados por las universidades y escuelas politécnicas públicas y a los que se jubilaron luego de la vigencia de la LOES, independientemente de la jubilación que otorga el IESS tienen derecho a que se les reconozca la jubilación auxiliar o complementaria, bajo las siguientes condiciones:

1. Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación *antes de la promulgación de la LOES (2010)*, deberán continuar recibiendo los valores que percibían como *jubilación especial, complementaria, para lo cual cada universidad que no hubiere procedido con la Disposición Transitoria Décima Novena de la LOES 2010, realizará los cálculos y reformas presupuestarias correspondientes en caso de haber suspendido este derecho, cuya reparación se dispondrá desde el momento de la suspensión del mismo, a fin de que se reanude el pago de las pensiones jubilares de manera inmediata, en el plazo de noventa días y en ese mismo plazo se establezcan los valores que cada uno de los docentes dejaron de percibir desde el momento de la suspensión hasta la fecha de reanudación del pago que se efectivizará en el próximo año económico, esto es en el año 2026, incluyendo a los docentes jubilados fallecidos, valores que serán acreditados a su cónyuge sobreviviente o hijos, calculados hasta el día de su fallecimiento.*
2. Los docentes Jubilados desde el año 2010 hasta el 31 de diciembre del 2014, recibirán este beneficio de forma mensual y de por vida, todos los docentes que hubieren cumplido veinte años o más de servicios en dichas entidades, el monto que corresponda al promedio del valor de sus salarios de sus últimos tres años, y este

promedio será restado de la primera pensión por jubilación que le fue entregada por el IESS, cuyo valor será entregado con la sumatoria de todos los meses que dejó de percibir este derecho.

3. Los valores dispuestos del incentivo jubilar, desde su creación deberán equilibrarse de conformidad a lo dispuesto en la LOSEP en su Art. 129, bajo las nominaciones establecidas desde el año 2010 y la reforma de esta ley en el año 2015.
4. A partir de esta fecha los docentes que perciban la jubilación complementaria deben percibir además los décimo tercero y décima cuarta pensión, la décimo tercera igual al valor de la pensión complementaria que reciben y la décima cuarta equivalente a un salario básico unificado.

Art. 2.- Derogatoria. - Se derogan todas las leyes y más disposiciones legales que se opongan a la vigencia de estos derechos.

Art. 3.- Las instituciones de educación superior, programaran en sus presupuestos el pago oportuno y total los valores que establecen la presente Ley

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional del Ecuador, ciudad de Quito,